

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 10 de diciembre de 2021. A Despacho, el presente proceso con pronunciamiento del apoderado del señor HECTOR FABIO TORO CARDONA, en calidad de padre e interesado en pedir la curaduría del pupilo, respecto de la exhibición de cuentas e informe de la guarda (artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009) allegado por parte de la señora Marítza Magdalena Chasoy Rojas, guardadora del señor Jonnathan Toro Castañeda. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO N°1668
Radicación: 2018-00540-00

Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del régimen de la representación legal del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, por parte de su guardadora la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, al no rendir oportunamente las cuentas de su pupilo, y por conductas inapropiadas que puedan resultar en daño personal al señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA.

El despacho en procura de garantizar los derechos fundamentales del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 1996 de 2019, que derogó en su gran mayoría los artículos de la ley 1306 de 2009, dejando sin vigencia el artículo 52 que regía lo relacionado con las guardas. dará aplicación a la figura de la ultraactividad de la ley, la cual está ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.

I. ANTECEDENTES:

❖ Mediante sentencia proferida el tres (3) de mayo de 2019, se declaró en interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta al señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA; identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.063.310 expedida en Miranda, designándose como Curadora del Discapacitado mental absoluto, a la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.277 expedida en Guacarí – Valle, en calidad de esposa.

❖ La Curadora designada se posesiono del cargo el día 27 de agosto de 2019.

❖ En consideración a que la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA – madre del interdicto – solicitó la intervención del Despacho y comunicó situaciones de índole familiar que se estaban presentado entre la curadora designada y el interdicto, el despacho mediante auto interlocutorio No. 334 de 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que uno de los deberes de la curadora, es informar por lo menos anualmente, acerca de las condiciones físicas del pupilo, además de ser responsable de la protección y administración del

patrimonio financiero del protegido y sin haber cumplido siquiera un año de su labor, ordenó a la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, para que dentro del término de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de esa providencia, presente una relación detallada de su gestión, auto notificado por estados el 26 de febrero de 2020, lo que quiere decir que los quince días, se vencían el 18 de marzo de 2020. (La curadora guardo silencio).

❖ Mediante auto interlocutorio No.109 de 29 de enero de 2021, el despacho rechaza la renuncia del cargo elevada por la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, y nuevamente la requiere para que presente relación detallada de su gestión como curadora, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria de esa providencia, así mismo se le advierte que debe tomar las medidas necesarias para que otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas, con el fin de evitar situaciones perjudiciales para su pupilo y evitar sanciones a los guardadores renuentes (ley 1306/2009 - art.72).

❖ Mediante auto interlocutorio No. 642 de 28 de mayo de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia para la presentación de cuentas de la guardadora legítima del interdicto JONNATHAN TORO CASTAÑEDA y se ordenó entre otras actuaciones por intermedio de la Asistente Social del Despacho, informe socio – familiar al señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, igualmente elaborar una ruta para establecer la verificación de los derechos del señor TORO CASTAÑEDA.

❖ El informe socio familiar llevado a cabo por la Asistente Social del Despacho, al señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, a través de video llamada, concluye:

“Es de anotar que la información registrada en este informe fue la que suministró el titular del acto Jonnathan Toro Castañeda, partiendo del principio de la buena fe, la que se observó en la video llamada, mediante la cual se logra establecer que el grupo familiar al que hace parte el señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, es de tipología extensa, pero entorno a su hijo es él y su compañera LUZ ANGÉLICA, quienes toman las decisiones y tienen sus propios proyectos de vida en común.

Igualmente, se pudo observar en el grupo familiar, relaciones filiales de ayuda mutua y protección sobre todo alrededor al señor Jonnathan Toro Castañeda con su compañera y su bebé, brindándoles apoyo económico, que favorece los sentimientos de aprecio y respeto recíproco.

Así mismo, de acuerdo a lo mencionado y al deseo expreso por el señor Toro Castañeda se identifica a la señora Elizabeth Castañeda, como la persona de confianza y más cercana que puede ser nombrada como su curadora.

Además, que es ella quien debido a la situación que estaba pasando su hijo Jonnathan, solicito que se requiriera a la señora Maritza Magdalena CHASOY Rojas para que presentara una relación de rendición de cuentas y se removiera del cargo por su comportamiento en detrimento de los derechos del señor Toro Castañeda.

Razones por las cuales en principio debe primar el querer del señor Jonnathan Toro Castañeda, y que de acuerdo a lo narrado se desprende que ha sido víctima de violencia económica y psicológica por parte de la señora Maritza CHASOY Rojas, al privarlo de su sustento económico para sobrevivir, al no suplir sus necesidades básicas de la pensión que cobre de éste y por ende psicológico al sentir como dice “ sentimientos de injusticia”, que lo afectan emocionalmente y lo deprimen, lo que en nada favorece su patología de esquizofrenia (...).”

Mediante auto No. 795 de 25 de junio de 2021, se pone en conocimiento el informe socio-familiar realizado.

❖ En la diligencia de Exhibición de Cuentas e informe de la Guarda por parte de la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, llevada a cabo el 2 de julio último, se realiza el informe de la guardadora del interdicto, respecto del manejo de los bienes y del cuidado personal del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, requiriéndola para que remita ese mismo día en formato PDF, foliados y organizados en forma cronológica todos los soportes que tenga respecto de la administración de los bienes del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA y se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a los interesados en este asunto, en los términos del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el art. 586 del C.G.P. tiempo durante el cual podrán aceptar las cuentas, guardar silencio, o rechazarlas. Igualmente habida cuenta que se adelanta proceso de REMOCION DE GUARDADOR en contra de la señora CAHSSOY ROJAS, a instancia del padre del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, señor HECTOR FABIO TORO, se dispone el traslado a dicho proceso de REMOCION DE GUARDADOR, del informe socio familiar rendido por la trabajadora social del Despacho, para que obre como prueba dentro del proceso en mención.

❖ El apoderado del señor HECTOR FABIO TORO CARDONA – padre del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, interesado en el presente asunto y en la curaduría de su hijo, en pronunciamiento frente a la exhibición de cuentas, indicó que la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, en su condición de guardadora, se apartó del cumplimiento de sus deberes y obligaciones frente a su pupilo, abandonándolo a su suerte, no suministrándole los recursos económicos para atender sus necesidades básicas – recursos provenientes de la pensión de invalidez que le fuera reconocida al señor TORO CASTAÑEDA, sustentando su actitud en que era víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pupilo, hechos que no quedaron probados.

Argumentó que la guardadora no sólo ha actuado con temeridad y mala fe, pues de acuerdo al informe del estudio individual socio-familiar realizado por la trabajadora social adscrita al despacho, se estableció que: *“de acuerdo a lo narrado por él se desprende que ha sido víctima de violencia económica y psicológica por parte de la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, al privarlo de su sustento económico para sobrevivir, al no suplir sus necesidades básicas con la pensión que cobra éste, y por ende psicológico que lo afecta emocionalmente y lo deprimen, favoreciendo su patología de esquizofrenia”*.

Indicó que, al responder preguntas formuladas por el Despacho, la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS de manera inequívoca muestra que al menos desde el 8 de agosto de 2019, fecha en la que se fue de casa, no se volvió a ocupar de acompañar a su pupilo a citas médicas de control, ni estar pendiente de su cuidado personal, como tampoco de los medicamentos que debe tomar permanentemente en razón a la enfermedad que padece.

Finalmente solicita la remoción del cargo de guardadora y la compulsa de copias para que la Fiscalía General de la Nación, investigue la conducta desplegada por la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, no aporta una relación detallada, mes a mes del manejo dado a esos recursos, evidenciándose además un aprovechamiento de los mismos a su favor.

Motivo por el cual rechazan la exhibición de cuentas efectuadas por la Curadora, y se condene a indemnizar a su pupilo, en los perjuicios causados en la mala administración de los dineros.

II. CONSIDERACIONES:

Tal y como se mencionó en la cuestión previa, la Ley 1996 de 2019 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, quedando incluido el artículo 52 que creaba la figura de las guardas para personas que presentaban algún tipo de discapacidad. Sin embargo, en aplicación a la figura de la ultraactividad de la ley en el tiempo, es necesario para el caso concreto dar aplicación a la Ley 1306 de 2009 en lo relacionado con las guardas de personas que presenten incapacidad ya sea de origen en la edad o en la deficiencia mental, para velar por sus intereses.

El artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, el cual fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 establecía la asignación de un curador a la persona con discapacidad mental absoluta de la siguiente manera: *“A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente Capítulo, se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo”*.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009 establece: *“ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS GUARDADORES. Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo”*. Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que las reglas relativas a la administración de los bienes del incapaz interdicto son similares a las de la patria potestad, respecto de los bienes y derechos del curador frente al pupilo; incluso tendrá derechos a una parte nunca superior a una décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo, más los gastos necesarios para el desempeño de la gestión (Ley 1306 2009, Art. 99). De la misma manera, el curador responderá siempre por la culpa levísima como los padres de familia respecto de la administración de los bienes de los hijos.

Se ha demostrado en el plenario, que JONNATHAN TORO CASTAÑEDA es incapaz mental, para el efecto fue declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia proferida por este Juzgado el tres (3) de mayo de 2019, privándosele de la administración de sus bienes, designándosele como curadora a la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, esposa del discapacitado mental.

Ahora bien, en lo atinente a la terminación definitiva de las guardas, el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 establece lo siguiente: *TERMINACION “Las guardas terminan definitivamente:*

a) Por la muerte del pupilo.

b) Por adquirir el pupilo plena capacidad.

En relación con determinado guardador:

a) Por muerte del guardador.

b) Por incapacidad.

c) Por la remoción del cargo.

d) *En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo.*

e) *Por excusa aceptada con autorización judicial para abandonar el cargo.*

f) *Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.*

g) *Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley o por ineptitud manifiesta.*

h) *Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo. (...)*

Para el caso en estudio es importante determinar si la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, ha incurrido en causal que determine la terminación definitiva de su labor como curadora del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, para tal fin se traen a colación las siguientes situaciones:

a.- Manifestación de la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA – madre del interdicto, como persona interesada en la guarda de su hijo, en la que informa circunstancias acaecidas con el desempeño de la curadora de su hijo, y solicitando la relevación del cargo y la información del manejo de los recursos del pupilo.

b.-La manifestación de renuncia de la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, al cargo de curadora.

c.- La tardanza en rendir la exhibición y el informe de su gestión por parte de la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, al Despacho no obstante haberse realizado dos requerimientos en tal sentido.

d.- El concepto emitido por la Trabajadora Social del Despacho expone: *“las razones por las cuales en principio debe primar el querer del señor Jonnathan Toro Castañeda, y que de acuerdo a lo narrado se desprende que ha sido víctima de violencia económica y psicológica por parte de la señora Marítza CHASOY Rojas, al privarlo de su sustento económico para sobrevivir, al no suplir sus necesidades básicas de la pensión que cobre de éste y por ende psicológico al sentir como dice “ sentimientos de injusticia”, que lo afectan emocionalmente y lo deprimen, lo que en nada favorece su patología de esquizofrenia (...)*”

e.- , La manifestación realizada por el apoderado del señor HECTOR FABIO TORO CARDONA – padre del titular del acto JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, interesado en el presente asunto y en la curaduría de su hijo, consistente en que la señora MARÍITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, en su condición de guardadora, se apartó del cumplimiento de sus deberes y obligaciones frente a su pupilo, abandonándolo a su suerte, no suministrándole los recursos económicos para atender sus necesidades básicas – recursos provenientes de la pensión de invalidez que le fuera reconocida al señor TORO CASTAÑEDA, sustentando su actitud en que era víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pupilo, hechos que no quedaron probados.

Las anteriores situaciones evidencian que existe un inadecuado manejo de la persona y de los bienes del incapaz, pues se pudo establecer incluso en la audiencia de exhibición de cuentas que la guardadora ejerció muy poco tiempo la labor de curadora, y no ha cumplido las funciones de su cargo incurriendo en las causales, g) y h) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

Razón por la cual el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 1306 de 2009, dispondrá como medida cautelar la remoción de su ejercicio, a la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.457.277 y en su lugar designará como nueva CURADORA del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.063.310 de Miranda, a la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.510 de Cali - Valle, en calidad de madre, quien velará por su cuidado personal y la administración de sus bienes.

Se exonerará a la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA de prestar caución (artículo 84, numeral 1 de la ley 1306 de 2009).

Se ordenará la confección de un Inventario de los bienes y deudas del titular del acto, señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, en un plazo máximo de treinta (30) días a la fecha de ejecutoria del presente auto, que deberá presentar al Juzgado para su aprobación.

Se ordenará que por parte de la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, rinda sus cuentas a su sucesora y haga entrega de los bienes, en un plazo máximo de treinta (30) días a la fecha de ejecutoria del presente auto. (art. 105-2 ley 1306 de 2009).

Se ordenará la práctica del examen médico para verificar las condiciones de salud actuales del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, realizado por el grupo interdisciplinario.

Se ordenará la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento, del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA para los efectos de los Art. 5º, 6º y 22º del Decreto 1260 de 1970; y en el Libro de varios de la Notaria Segunda del Círculo de Cali - Valle, acorde lo establecido en parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

Se ordenará la notificación al público de esta providencia, mediante un Aviso que debe publicar la parte interesada, a su costa, en el Diario El Tiempo, de amplia circulación nacional. (Art. 586-7 del C.G.P.). Expídase por secretaría el aviso correspondiente.

se ordenará que la curadora señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA tome posesión del cargo ante este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, una vez cumplido los puntos anteriores.

Se ordenará notificar al Agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER a la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.277 de Guacarí -Valle, del cargo de CURADORA del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.063.310 expedida en Miranda, designada mediante sentencia No. 70 de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por este Despacho judicial.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.063.310 de Miranda, a la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.510 de Cali - Valle, en calidad de madre, quien velará por su cuidado personal y la

administración de sus bienes. Comuníquese esta decisión a la designada y si acepta y no concurre en ella impedimento alguno para el desempeño del cargo se le dará posesión del mismo.

TERCERO: EXONERAR a la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA de prestar caución (artículo 84, numeral 1 de la ley 1306 de 2009).

CUARTO: ORDENAR la confección de un Inventario de los bienes y deudas del titular del acto, señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, en un plazo máximo de treinta (30) días a la fecha de ejecutoria del presente auto, que deberá presentar al Juzgado para su aprobación.

QUINTO: ORDENAR a la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, que rinda sus cuentas a su sucesora y haga entrega de los bienes, en un plazo máximo de treinta (30) días a la fecha de ejecutoria del presente auto. (art. 105-2 ley 1306 de 2009).

SEXTO: ORDENAR la práctica del examen médico para verificar las condiciones de salud actuales del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, realizado por el grupo interdisciplinario.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento, del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA para los efectos de los Art. 5º, 6º y 22º del Decreto 1260 de 1970; y en el Libro de varios de la Notaria Segunda del Círculo de Cali - Valle, acorde lo establecido en parágrafo 1º del artículo1º del decreto 2158 de 1970.

OCTAVO: ORDENAR la notificación al público de esta providencia, mediante un Aviso que debe publicar la parte interesada, a su costa, en el Diario El Tiempo, de amplia circulación nacional. (Art. 586-7 del C.G.P.). Expídase por secretaría el aviso correspondiente.

NOVENO: ORDENAR a la curadora señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA, que tome posesión del cargo ante este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, una vez cumplido los puntos anteriores, si acepta el cargo.

DECIMO: ORDENAR la notificación al Agente del Ministerio Público.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA, rendir cuentas comprobadas de su administración cada tres (03) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 198**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 13 de diciembre de 2021

La _____ Secretaria.-

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a20600391b3014b1749cfe289645f2a41a43c675cbd37b0b2e07b05edbe0027**
Documento generado en 12/12/2021 12:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>